

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 95-18-EP/24
THE FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY IN RELATION TO THE RIGHT TO EDUCATION OF CHILDREN: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 95-18-EP/24

Autores: ¹Cesar Gabriel Jordán Sevilla y ²Napoleón Del Salto Pazmiño.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0003-9747-2160>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6818-0595>

¹E-mail de contacto: cjordan4@indoamerica.edu.ec

²E-mail de contacto: wilsondelsalto@uti.edu.ec

Afiliación: ^{1*2*}Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).

Artículo recibido: 30 de Agosto del 2025

Artículo revisado: 31 de Agosto del 2025

Artículo aprobado: 4 de Septiembre del 2025

¹Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas, de la Universidad Indoamérica con sede en Ambato, (Ecuador).

²Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Docente de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas de la Universidad Indoamérica, Ambato - Ecuador.

Resumen

El presente artículo explora la tensión existente entre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, centrándose en las barreras institucionales y normativas que enfrentan los niños, niñas y adolescentes, especialmente en contextos de reafirmación de identidad de género. El objetivo es analizar esta problemática a través del estudio de la Sentencia N. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, para así contribuir a la discusión jurídica sobre la protección de la niñez. Mediante una metodología con enfoque cualitativo, basada en el análisis documental y jurisprudencial, se examina cómo la falta de adaptación del sistema educativo vulnera derechos. Los resultados revelan que la Corte Constitucional determinó que la omisión de las autoridades educativas constituyó una vulneración a la igualdad, el interés superior del niño y la educación en su componente de adaptabilidad, sentando un precedente clave que obliga al Estado a garantizar entornos inclusivos y respetuosos con la diversidad.

Palabras clave: Derecho a la Educación, Educación inclusiva, Identidad de género, Interés superior del niño, Libre desarrollo de la personalidad.

Abstract

This article explores the tension between the fundamental right to the free development of

personality and the right to education, focusing on the institutional and regulatory barriers faced by children and adolescents, especially in contexts of gender identity reaffirmation. The objective is to analyze this issue through the study of Ruling No. 95-18-EP/24 of the Constitutional Court of Ecuador, thereby contributing to the legal discussion on child protection. Using a qualitative methodology based on documentary and jurisprudential analysis, the article examines how the failure of the educational system to adapt violates rights. The results reveal that the Constitutional Court determined that the failure of educational authorities to comply constituted a violation of equality, the best interests of the child, and the adaptability of education, setting a key precedent that obliges the State to guarantee inclusive environments that respect diversity.

Keywords: Right to Education, Inclusive education, Gender identity, Best interests of the child, Free development of personality.

Sumário

Este artigo explora a tensão entre o direito fundamental ao livre desenvolvimento da personalidade e o direito à educação, com foco nas barreiras institucionais e regulatórias enfrentadas por crianças e adolescentes, especialmente em contextos de reafirmação da identidade de gênero. O objetivo é analisar essa questão por meio do estudo da Sentença nº 95-18-EP/24 da Corte Constitucional do Equador, contribuindo assim para a discussão jurídica

sobre a proteção da criança. Utilizando uma metodologia qualitativa baseada em análise documental e jurisprudencial, o artigo examina como a falha em se adaptar ao sistema educacional viola direitos. Os resultados revelam que a Corte Constitucional determinou que a falha em se adequar às normas por parte das autoridades educacionais constitui uma violação à igualdade, ao interesse superior da criança e à adaptabilidade da educação, estabelecendo um precedente fundamental que obriga o Estado a garantir ambientes inclusivos que respeitem a diversidade.

Palavras-chave: **Direito à educação, Educação inclusiva, Identidade de género, Interesse superior da criança, Livre desenvolvimento da personalidade.**

Introducción

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que garantiza a toda persona la posibilidad de construir su identidad y tomar decisiones autónomas sobre su vida, siempre que no se vulneren los derechos de terceros. Este principio es esencial para el desarrollo integral del individuo, permitiendo la expresión de la identidad, la autodeterminación y la formación de un proyecto de vida propio, elementos que adquieren especial relevancia en la infancia y adolescencia, etapas críticas para la consolidación de la personalidad. Por su parte, el derecho a la educación es reconocido internacionalmente como un derecho humano básico, indispensable para el desarrollo pleno de la personalidad y la adquisición de competencias que permiten el ejercicio de otros derechos. La educación debe ser accesible, inclusiva y respetuosa de la dignidad de cada niño, garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación, tal como la establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución ecuatoriana.

La tensión entre el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación de los

niños constituye un debate central en la protección de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de diversidad y reafirmación de identidades. Esta problemática se hace latente en la Sentencia N. 25-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, que aborda el caso de una niña transgénero cuyo proceso de congruencia de género fue desatendido por su institución educativa y las autoridades distritales, generando una vulneración de derechos en el entorno escolar. En el plano normativo, el principal problema radica en la insuficiente implementación de mecanismos que aseguren la adaptabilidad del sistema educativo a la diversidad de identidades y necesidades de los estudiantes. Si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación en condiciones de igualdad; la ausencia de protocolos claros y efectivos para el acompañamiento de niños y niñas en procesos de reafirmación de género evidencia una brecha entre la normativa y la práctica institucional. Esta falta de adaptación se traduce en la vulneración de derechos como la igualdad material, el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia analizada.

Adicionalmente, la potestad reguladora de las instituciones educativas, ejercida a través de manuales de convivencia y reglamentos internos, ha sido fuente de tensiones y conflictos en la garantía del libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Si bien, estas normas buscan promover la disciplina y la convivencia armónica, en ocasiones han derivado en restricciones excesivas o discriminatorias, especialmente hacia estudiantes que no se ajustan a los parámetros tradicionales de identidad o expresión de género. La jurisprudencia constitucional ha

oscilado entre la protección del derecho individual y la facultad de las instituciones para establecer sus propias reglas, lo que genera incertidumbre y desigualdad en la protección de los derechos de los niños y niñas. El problema de investigación que motiva este artículo se centra en la identificación y análisis de las barreras normativas, institucionales y sociales que impiden la efectiva protección del libre desarrollo de la personalidad de los niños y niñas en el ámbito educativo. Es conocido que en la comunidad educativa no siempre existen procesos específicos de sensibilización y formación relacionados con la diversidad de identidades, lo que puede generar entornos donde no se contemplan plenamente estas realidades. Finalmente, la ausencia de lineamientos institucionales que orienten la adaptación de los entornos escolares a las particularidades de cada estudiante mantiene prácticas uniformes que no siempre consideran las diferentes situaciones individuales.

Esta investigación tiene como objetivo analizar el libre desarrollo de personalidad frente al derecho a la educación de los niños/as. Análisis de la sentencia N. 95-18-EP/24 y contribuir al debate académico y jurídico sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas, aportando elementos para la formulación de políticas y prácticas educativas que garanticen la igualdad, la inclusión y el pleno desarrollo de la personalidad de todos los niños y niñas, sin discriminación. En este contexto, la Sentencia N. 95-18-EP/24 constituye un precedente relevante al reconocer la obligación del Estado y de las instituciones educativas de garantizar entornos inclusivos y respetuosos de la diversidad. La Corte Constitucional determinó que, tanto la institución educativa como la Dirección Distrital del Ministerio de Educación vulneraron los derechos de la niña trans (CLAG) al no brindar el acompañamiento

necesario en su proceso de congruencia de género, omitir la aplicación de protocolos de protección y no considerar su opinión en las decisiones que afectaban su vida escolar. Esta resolución enfatiza la importancia de la adaptabilidad del sistema educativo y la necesidad de políticas públicas que promuevan la inclusión y la igualdad efectiva.

Materiales y Métodos

La metodología empleada en este artículo es con enfoque cualitativo, basada en el análisis documental y jurisprudencial de la Sentencia N. 95-18-EP/24, así como en la revisión de normas nacionales e internacionales sobre derechos de los niños, niñas, educación y libre desarrollo de la personalidad. El enfoque cualitativo permite comprender en profundidad el fenómeno jurídico y social, identificando patrones, tensiones y desafíos en la protección de los derechos fundamentales en el ámbito educativo.

Resultados y Discusión

El libre desarrollo de la personalidad de los niños niñas y adolescentes

El libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental reconocido en el ámbito internacional y nacional, especialmente relevante para niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres para proporcionar dirección y orientación apropiadas al niño en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Convención (Art. 5). Por lo tanto, este marco jurídico internacional sienta las bases para que los sistemas legales nacionales garanticen la autonomía y el bienestar de los menores. Es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador refuerza esta protección al señalar que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes a todas las

personas, además de aquellos específicos de su edad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 46). De esta manera, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la necesidad de salvaguardar la individualidad y el desarrollo progresivo de la personalidad en este grupo poblacional. Por otra parte, la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana es ineludible. “La dignidad es la base de todos los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad es su manifestación concreta en la infancia y adolescencia” (Arcos, 2019). En consecuencia, la protección de este derecho se convierte en un pilar fundamental para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes.

Además, la jurisprudencia internacional subraya que los niños tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, directamente o por medio de un representante. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 12). Por consiguiente, la participación infantil y adolescente en la toma de decisiones jurídicas resulta esencial para el ejercicio efectivo de sus derechos. En el ámbito educativo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 29 que la educación debe orientarse al desarrollo pleno de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, la normativa internacional exige que los sistemas educativos promuevan la autonomía y el pensamiento crítico desde edades tempranas. De igual forma, Acen y Guamani (2023) sostienen que el acompañamiento adulto debe ser respetuoso de la autonomía progresiva, permitiendo que los niños y adolescentes tomen decisiones acordes a su madurez (p. 20). Esto implica que los operadores jurídicos y sociales deben ajustar sus intervenciones al nivel de desarrollo de cada menor, promoviendo su responsabilidad y

autoestima. Asimismo, la protección frente a la violencia y la discriminación es un componente esencial del libre desarrollo de la personalidad. Según la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 19, los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia física o mental. Por consiguiente, la creación de entornos seguros es indispensable para el desarrollo pleno de la personalidad.

Por otro lado, desde la perspectiva psicológica, “el desarrollo de la personalidad es un proceso dinámico influido por factores biológicos, sociales y culturales” (Papalia et al., 2009 p. 245). Esto resalta la importancia de que las leyes y políticas públicas consideren la singularidad de cada niño y adolescente en su proceso de crecimiento. En este sentido, la autoestima y el autoconcepto resultan fundamentales para el ejercicio de la autonomía. “La autoestima y el autoconcepto se construyen a partir de la interacción social y la valoración positiva de las diferencias individuales” (Papalia, 2009, p. 256). Por ende, el sistema jurídico debe velar por entornos que favorezcan la valoración personal y social de los niños, niñas y adolescentes. Las políticas públicas, por su parte, deben garantizar la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, asegurando el acceso a servicios de salud, educación y participación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44). En consecuencia, la coordinación interinstitucional es clave para la protección efectiva de este derecho. Por lo que, la participación de niños, niñas y adolescente es un derecho y una práctica democrática. “La participación activa de los niños en la sociedad fortalece su sentido de pertenencia y responsabilidad” (Acen y Guamani, 2023, p. 27). Así, los sistemas jurídicos deben garantizar espacios de expresión y toma de decisiones para este grupo.

La diversidad cultural y étnica también merece especial atención. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su art. 8 establece que los Estados respetarán el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Por consiguiente, las políticas deben ser inclusivas y no discriminatorias. Uruguay (2018) nos dice que “El derecho humano a la educación está íntimamente ligado al libre desarrollo de la personalidad, pues permite la formación de ciudadanos críticos y autónomos” (p. 276). Así, la educación personalizada y centrada en el estudiante es indispensable para el desarrollo de la personalidad. El acompañamiento adulto debe ser empático y no invasivo, en este sentido, Acen y Guamani (2023) mencionan que “El respeto a la autonomía progresiva implica escuchar y valorar las opiniones de los niños y adolescentes” (p. 33). De este modo, se fortalece la confianza y la capacidad de toma de decisiones de los menores. El desarrollo de la personalidad es un proceso continuo y adaptativo. “Cada etapa evolutiva presenta desafíos y oportunidades para el crecimiento personal” (Papalia, 2009, p. 230). Por tanto, las intervenciones jurídicas y sociales deben ajustarse a las necesidades individuales y contextuales.

El libre desarrollo de la personalidad contribuye a la construcción de una sociedad democrática. “La promoción de este derecho forma ciudadanos autónomos, responsables y conscientes de sus derechos y deberes” (Acen y Guamani, 2023, p. 40). Por consiguiente, garantizar este derecho es fundamental para la convivencia y el respeto mutuo. La protección del libre desarrollo de la personalidad debe ser integral y articulada. “La atención prioritaria a la infancia y adolescencia exige políticas públicas con enfoque de derechos humanos”

(Arcos, 2019, p. 10). Solo así se asegura el bienestar y la dignidad de todos los niños, niñas y adolescentes. Es importante añadir que, según Benavides (2022) “el libre desarrollo de la personalidad en la niñez y adolescencia es un derecho que implica reconocer a los menores como sujetos plenos de derechos, con autonomía progresiva y capacidad para participar en las decisiones que afectan su vida” (p. 45). Este enfoque doctrinario refuerza la idea de que el Estado debe garantizar no solo la protección, sino también la promoción activa de este derecho. De igual manera, González (2021) sostiene que “la protección jurídica del libre desarrollo de la personalidad requiere un sistema normativo coherente que articule la Constitución, la legislación secundaria y los tratados internacionales, para evitar vacíos y contradicciones que afecten a la niñez” (p. 462). Esto implica que la normativa debe ser integral y aplicada de manera efectiva. Por otro lado, Hernández (2020) enfatiza que “la garantía del libre desarrollo de la personalidad está condicionada a la implementación de políticas públicas inclusivas y no discriminatorias, que reconozcan la diversidad cultural y social de los niños y adolescentes” (p. 118). En este sentido, la dimensión social y cultural es inseparable del análisis jurídico.

El Derecho a la Educación de los niños, niñas y adolescentes

El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos jurídicos internacionales. En primer lugar, la Constitución del Ecuador (2008) establece que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto

de su libertad y dignidad (Art. 45). Esto implica que el Estado debe garantizar un acceso efectivo y sin discriminación a la educación como parte del desarrollo integral de la niñez y adolescencia. En este sentido, Lizcano (2022) afirma que, “la educación es un derecho humano fundamental que debe garantizarse de manera universal, gratuita y de calidad, especialmente para niños, niñas y adolescentes en contextos de vulnerabilidad” (p. 35). Esta afirmación subraya la obligación del Estado de asegurar condiciones equitativas. Además, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes; atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (Constitución del Ecuador, 2008, art. 46). Por lo tanto, la educación debe ser abordada desde la primera infancia, con políticas públicas que aseguren la nutrición y el cuidado, elementos esenciales para el aprendizaje y desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia hasta el bachillerato o su equivalente, el respeto a las culturas de cada región y las convicciones éticas, morales y religiosas” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. 37). Así, se reconoce la obligatoriedad, flexibilidad e inclusividad del sistema educativo para asegurar la permanencia y éxito escolar. Por otro lado, la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que “la educación constituye un instrumento de transformación de la sociedad, contribuye a la construcción del país y reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho (...)” (Art. 2). En consecuencia, la educación es

concebida no solo como un derecho sino como un deber estatal que debe fomentar la igualdad, la inclusión y la participación activa de los menores. De lo dicho por, Pérez (2020) “la educación infantil es el mecanismo esencial para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales en la adultez” (p. 112). Esta perspectiva doctrinaria resalta que la educación no es un fin aislado, sino la base para el pleno desarrollo personal y social de los niños y adolescentes. Es decir, invertir en una educación integral desde la niñez asegura ciudadanos capaces de ejercer y defender sus derechos en el futuro, fortaleciendo la democracia y la justicia social.

Asimismo, Carbonell (2019) sostiene que “la obligación del Estado respecto a la educación infantil debe interpretarse bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación” (p. 78). Este planteamiento enfatiza que no basta con declarar la educación como derecho; el verdadero desafío es garantizar que todos los niños y adolescentes, independientemente de su contexto socioeconómico o cultural, accedan a una educación equitativa. De esta manera, la doctrina impulsa a que la política pública educativa tenga un enfoque inclusivo y reparador de desigualdades. Por otra parte, la Ley en referencia establece que “El Estado garantizará la educación pública, gratuita, universal, laica y de calidad, bajo los principios de igualdad, equidad, no discriminación, interculturalidad, solidaridad y justicia.” (LOEI, Art. 5). En consecuencia, la gratuidad y la laicidad son principios constitucionales que deben prevalecer para que la educación sea accesible y respetuosa de la diversidad cultural y religiosa. Además, el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) establece que “El sistema educativo será flexible e inclusivo, con especial atención a quienes tienen discapacidad, trabajan

o viven en situaciones excepcionales.” (Art. 37). Así, la legislación busca garantizar la igualdad de oportunidades para todos los niños niñas y adolescentes, eliminando barreras que dificulten su acceso o permanencia.

Asimismo, la ley en referencia prevé sanciones para las instituciones educativas que vulneren el derecho a la educación. Por ejemplo, “Los establecimientos educativos que nieguen injustificadamente la matrícula, expulsen a los niños, niñas y adolescentes sin causa justificada o les impongan sanciones disciplinarias arbitrarias serán sancionados con multas, de conformidad con lo dispuesto en este Código.” (art. 249). Esto evidencia el compromiso normativo para proteger el derecho de los menores frente a prácticas arbitrarias o discriminatorias. En concordancia con este mandato, la normativa establece que se impondrán multas de cien a quinientos dólares a los establecimientos educativos que nieguen injustificadamente la matrícula, expulsen sin causa o impongan sanciones disciplinarias injustificadas, entre otras conductas específicas (Art. 249). Esta disposición refuerza el principio de protección integral, garantizando que el derecho a la educación no sea vulnerado por decisiones arbitrarias de las instituciones, y estableciendo una medida sancionatoria concreta que busca prevenir prácticas discriminatorias en el ámbito escolar. Por otra parte, la Constitución del Ecuador (2008) reconoce que las personas, familias y sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo (Art. 26). Esto implica que la educación es un proceso colectivo en el que la colaboración entre Estado, familia y comunidad es indispensable para el cumplimiento efectivo del derecho.

En relación con la participación, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que “los niños,

niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten (...)” (Art. 60). Por ende, el sistema educativo debe garantizar espacios para la expresión y participación activa de los estudiantes en la planificación y ejecución de sus procesos formativos. En cuanto a la protección contra la discriminación, la Constitución del Ecuador (2008) dispone que “(...) el Estado garantizará sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos (...)” (Art. 3). Así, la educación debe ser un espacio libre de exclusión por razones de etnia, género, discapacidad, condición social o religiosa. Por consiguiente, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) en su art. 2 enfatiza que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos. Esto obliga a todas las instituciones a priorizar la protección y promoción de los derechos educativos en todas sus acciones.

Además, el Código de la Niñez y Adolescencia impone a los niños niñas y adolescentes el deber de “(...) cumplir sus responsabilidades relativas a la educación y actuar con honestidad y responsabilidad en todas las etapas del proceso educativo (...)” (art. 64, num.5,6). Esto subraya la corresponsabilidad en el ejercicio del derecho a la educación. El derecho a la educación ha sido reiteradamente reconocido como un derecho fundamental que debe garantizarse sin discriminación y con especial protección a los grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver la Sentencia No. 1016 20 JP/21, enfatizó que “el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y culminación educativa de las personas con discapacidad, eliminando cualquier barrera que genere exclusión o trato desigual” (Corte Constitucional del Ecuador,

2021, p. 27). Esta interpretación reafirma el principio de igualdad sustantiva y la obligación estatal de promover una educación inclusiva que responda a las necesidades de todos los estudiantes, garantizando así el ejercicio pleno del derecho a la educación. En líneas generales, el marco jurídico ecuatoriano configura un sistema de derechos y deberes que garantizan el acceso, permanencia y calidad educativa para niños, niñas y adolescentes. Este sistema está orientado a respetar la diversidad cultural, promover la inclusión y proteger a los menores frente a cualquier forma de discriminación o vulneración. Por tanto, el derecho a la educación es un eje central para el desarrollo integral y la garantía de otros derechos fundamentales.

La legislación ecuatoriana contempla mecanismos específicos para la supervisión y control del cumplimiento del derecho a la educación. Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014) las entidades públicas y privadas que presten servicios educativos están sujetas a la supervisión y evaluación permanente por parte del Estado, para asegurar la calidad y el respeto a los derechos de los estudiantes (Art. 37, 38). Esto garantiza que las instituciones educativas respondan a los estándares legales y éticos exigidos. Por lo cual, entre los mecanismos de supervisión y control establecidos en la normativa ecuatoriana, se encuentran la evaluación institucional, la acreditación de calidad y la fiscalización administrativa por parte del Ministerio de Educación. La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) dispone que “El Estado, a través de los órganos competentes, realizará la supervisión, evaluación y control de las instituciones educativas para garantizar el cumplimiento de los derechos de los estudiantes y la calidad del servicio educativo.” (Art. 67). Este mandato

asegura que tanto centros públicos como privados estén sujetos a auditorías pedagógicas y administrativas periódicas, fomentando la transparencia y la mejora continua en el sistema educativo.

Asimismo, Izquierdo (2016) destaca que “la normativa ecuatoriana ha avanzado en la protección del derecho a la educación, estableciendo sanciones para las instituciones que vulneren este derecho, lo que representa un avance significativo en la defensa de los derechos de la niñez” (p. 9). Esto evidencia la relevancia del marco sancionatorio para la garantía efectiva. Por su parte, Velásquez (2021), señala que “el derecho a la educación debe ser interpretado desde un enfoque de derechos humanos que priorice el interés superior del niño y garantice la participación activa de los menores en los procesos educativos” (p. 78). Este enfoque amplía el análisis jurídico hacia una perspectiva integral y participativa.

En complemento a la visión de Velásquez (2021), Guevara y Vélez (2020) argumentan que “el acceso a la educación debe realizarse en condiciones de igualdad, reconociendo y respetando la diversidad de contextos, capacidades y culturas de los niños y niñas” (p. 86). Este enfoque añade una dimensión inclusiva que garantiza que las políticas educativas no solo atiendan la participación, sino que también eliminen barreras estructurales que impiden una verdadera igualdad de oportunidades. En otras palabras, su doctrina impulsa una educación que no simplemente admite diferencias, sino que activa mecanismos concretos de adaptación y reparación para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes se beneficien efectivamente del derecho educativo.

El interés superior de los niños niñas y adolescentes

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes constituye un principio fundamental en el derecho internacional y nacional, orientando todas las decisiones que les afectan. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su art. 3, “el interés superior del niño debe ser una consideración primaria”. En todas las acciones relativas a la niñez. Por ello, este principio obliga a los Estados a priorizar el bienestar de los menores en cualquier ámbito. Asimismo, la legislación ecuatoriana refuerza este mandato al establecer que “el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (...)” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. 11). De este modo, las autoridades deben ajustar sus actuaciones para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que “el interés superior del niño es una obligación para todas las funciones del Estado” y debe privilegiarse el desarrollo integral y la personalidad de los menores (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, citado en Arcos, 2019, p. 13). Por consiguiente, este principio exige medidas legislativas, judiciales y administrativas específicas.

Por otra parte, la doctrina jurídica ha resaltado la importancia de este principio como eje central del sistema de protección de la niñez. “Un principio cardinal en materia de derecho jurídico de la niñez y la adolescencia” que garantiza un ambiente armónico para el desarrollo integral (Aguilar, 2010, citado (López, 2015, p. 58). Así, se refuerza su carácter prioritario en la toma de decisiones. Por lo tanto, el análisis del interés superior del niño

debe considerar tres elementos fundamentales “la manifestación del sujeto menor, su entorno y la predictibilidad” (López, 2015, p. 60). De esta manera, se logra una mejor explicación y fundamentación en cada caso concreto. Por otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior “constituye la obligación de adoptar medidas encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 064-15-SEP-CC). En consecuencia, se busca su desarrollo integral y la evolución de su personalidad. Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha señalado que este principio “consiste en el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente” (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 2008, citado (Díaz, 2021, p. 12). Así, se garantiza el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia (2014), dispone que el interés superior del niño impone “(...) el deber de ajustar las decisiones y acciones para su cumplimiento (...)” (Art. 11). De esta forma, se garantiza la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que este principio “sirve como pauta de solución cuando colisionan los derechos de los niños con los de otras personas” (Acen y Guamani, 2023, p. 15). Por consiguiente, en caso de conflicto, debe aplicarse como cláusula de prioridad. En relación con lo anterior, el interés superior del niño exige que “las decisiones no se estudien en forma aislada, sino en el contexto de interrelación con el Estado, la sociedad y la familia” (Corte Nacional de Justicia, 2014, citado (Montece, 2018, p. 24). De este modo, se asegura un enfoque integral y contextualizado. Por otro lado, la doctrina sostiene que “toda decisión que concierne a los menores de edad

debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos" (Alegre, Hernández & Roger, 2014, citado (López, 2015, p. 58)). Así, se refuerza la obligación de protección reforzada. En consecuencia, el interés superior del niño es un "derecho subjetivo y principio fundamental que protege a los menores debido a su especial vulnerabilidad" (Acen y Guamani, 2023, p. 15). Esto exige especial atención en la toma de decisiones administrativas y judiciales.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su art. 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial será el interés superior del niño. Así, esta disposición es vinculante para los Estados parte y debe guiar toda política pública. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que este principio "tiene relación con el derecho a la dignidad humana" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, citado en Arcos, 2019, p. 13). La dignidad es el fundamento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes y debe ser respetada en todo momento. Además, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina, Ministerio de Asuntos de la Mujer y la Ciudadanía (2012) afirma que "el interés superior del menor se caracteriza por ser real, independiente, relacional y orientado al desarrollo integral de su personalidad" (p. 85). Esta descripción doctrinal fortalece la idea de que este principio trasciende decisiones aisladas, obligando a ponderar derechos en conflicto con base objetiva y en favor de los niños, niñas, y adolescentes, garantizando así su bienestar en contextos complejos. Por su parte, López y Calle (2022) sostienen que "este interés superior del niño, niña y adolescente supone un avance progresivo en la prevalencia de sus derechos y garantías" (p. 681). Este enfoque ilustra cómo el principio no solo guía

decisiones, sino que impulsa la realización efectiva de derechos como el acceso a alimentos, salud y educación, integrándolos en una visión holística del desarrollo de la niñez y adolescencia. En términos generales, el interés superior del niño "debe ser aplicado de manera efectiva en todos los procesos en los cuales se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente" (Acen y Guamani, 2023, p. 15). Solo así se garantiza su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Análisis de la sentencia N. 95-18-EP/24

El proceso judicial se originó en primera instancia, a partir de la solicitud de los representantes de una niña en proceso de reafirmación de género, quienes acudieron a la justicia en defensa de su derecho a recibir un trato acorde con su identidad autopercibida dentro del ámbito escolar. El juez de primer nivel conoció la causa mediante acción de protección, este mecanismo tiene como finalidad garantizar de manera inmediata los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. La resolución inicial desestimó la pretensión de los accionantes, al considerar que no existía vulneración directa comprobada por parte de la institución educativa. Esta decisión motivó a la parte afectada a presentar el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia. En segunda instancia la Corte Provincial revisó los argumentos presentados, especialmente en torno a la participación activa de la niña en las decisiones que incidían en su vida escolar y al reconocimiento de su identidad de género. En este nivel, el tribunal confirmó lo resuelto en primera instancia, al concluir que la institución educativa había actuado dentro de los parámetros establecidos en la normativa vigente. La decisión mantuvo la negativa frente a la solicitud de los accionantes, lo que generó la necesidad de presentar una acción extraordinaria de protección para ante Corte

Constitucional que permitiera analizar el fondo constitucional del caso. Los accionantes argumentaron que tanto en primera como en segunda instancia no se había considerado de forma adecuada el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la obligación estatal de garantizarlo desde la infancia. La Corte Constitucional admitió el trámite, reconociendo la trascendencia del asunto al involucrar derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En este escenario, la discusión se centró en determinar si las instancias previas habían aplicado de manera correcta los principios constitucionales relevantes al caso.

Es así que el proceso judicial se originó cuando la Defensoría del Pueblo, en representación de los padres de C.L.A.G., interpuso una acción de protección contra una Unidad Educativa en la que La Corte ha decidido proteger la identidad de la Unidad Educativa, por lo tanto, no se menciona expresamente su nombre en la sentencia, y en cumplimiento de las normas de protección de datos de niños, niñas y adolescentes, y la Dirección Distrital de Educación 24D02. La demanda alegaba omisión de acompañamiento y falta de aplicación de protocolos de protección frente a la situación de congruencia de género de la niña, lo que habría derivado en discriminación y vulneración de varios derechos fundamentales. La Unidad Judicial como la Corte Provincial rechazaron la acción, argumentando la inexistencia de vulneración de derechos. El caso de C.L.A.G. surge en un contexto de creciente reconocimiento de los derechos de las personas transgénero, pero también de persistentes resistencias y prejuicios en las instituciones educativas. Los padres de la niña solicitaron a la Unidad Educativa un acompañamiento efectivo en su proceso de congruencia de género, así como la aplicación de protocolos de

sensibilización y protección. Sin embargo, la respuesta institucional fue insuficiente y, según los accionantes, permitió situaciones de discriminación y violencia psicológica.

La acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo ante la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santa Elena, tenía como objetivo obtener el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la educación en su componente de adaptabilidad, el interés superior del niño y el derecho a ser escuchada. Además, se solicitó la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición, como la integración de la niña en la institución y la implementación de procesos de sensibilización. La Unidad Judicial y la Corte Provincial, en sus respectivas decisiones, desestimaron la acción de protección al considerar que no se había demostrado una vulneración de derechos constitucionales y que los hechos alegados constituían asuntos de mera legalidad. Esta interpretación restrictiva fue cuestionada por los accionantes, quienes argumentaron que las instancias judiciales omitieron analizar el fondo del asunto y garantizar la tutela judicial efectiva. Ante la falta de respuesta adecuada por parte de las instancias judiciales ordinarias, los representantes de la niña C.L.A.G. presentaron una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional el 29 de diciembre de 2017. Este caso, tratado con especial sensibilidad por la naturaleza de los derechos en juego y la situación de vulnerabilidad de la menor, permitió a la Corte evaluar si se había vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente en cuanto a la garantía de motivación, y si las actuaciones de las autoridades educativas y administrativas afectaron derechos fundamentales. El análisis

constitucional abordó los antecedentes del caso, el desarrollo procesal, los argumentos de las partes y la evaluación jurídica realizada, destacando así la relevancia de esta decisión como un precedente clave en la protección de los derechos de la infancia y la diversidad en el sistema educativo ecuatoriano.

La Corte Constitucional, al admitir la acción extraordinaria de protección, identificó como primer problema jurídico la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. El análisis se centró en determinar si las sentencias previas cumplían con el estándar de suficiencia motivacional exigible en casos de garantías jurisdiccionales. La Corte concluyó que ambas decisiones carecían de una motivación adecuada y no analizaron debidamente los alegatos de vulneración de derechos. En el examen de mérito, la Corte Constitucional profundizó en el análisis de los derechos involucrados. Consideró que la falta de acompañamiento y la omisión de la Unidad Educativa y la Dirección Distrital de Educación constituyeron una vulneración a la igualdad material, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación en su componente de adaptabilidad. Asimismo, se determinó que no se garantizó el interés superior de la niña, ni su derecho a ser escuchada en el proceso de reafirmación de su identidad de género.

La Corte resaltó la importancia de que las instituciones educativas adopten medidas efectivas para proteger a los estudiantes en situaciones de diversidad de género, incluyendo la aplicación de protocolos claros y la capacitación de la comunidad educativa. Se enfatizó que la educación debe ser un espacio inclusivo y respetuoso de las diferencias, donde todos los niños y adolescentes puedan desarrollarse plenamente. Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia es el

reconocimiento de la obligación estatal de garantizar la adaptabilidad de la educación, entendida como la capacidad del sistema educativo para responder a las necesidades y particularidades de cada estudiante. En este sentido, la Corte señaló que la negativa o indiferencia ante la situación de C.L.A.G. constituyó una forma de discriminación indirecta. La Sentencia 95-18-EP/24 marca un antes y un después en la jurisprudencia ecuatoriana sobre los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente en lo que respecta a la identidad de género y la educación inclusiva. La decisión de la Corte Constitucional de aceptar la acción extraordinaria de protección y ordenar medidas de reparación integral representa un avance significativo en la garantía de los derechos fundamentales.

El fallo también aborda la responsabilidad de las autoridades administrativas, en particular de la Dirección Distrital de Educación, por no adoptar medidas oportunas y eficaces para proteger los derechos de la niña. La Corte subrayó que la omisión de actuar frente a denuncias de violencia o discriminación en el ámbito escolar puede tener consecuencias graves en el desarrollo y bienestar de los estudiantes. En cuanto a la reparación, la sentencia ordenó la adopción de medidas integrales, incluyendo la sensibilización y capacitación de la comunidad educativa, la garantía de respeto a la identidad de género de la niña y la implementación de protocolos de protección. Además, se dispuso que las autoridades educativas y administrativas presenten informes detallados sobre las acciones realizadas y los avances en la materia. La Corte Constitucional dedicó un espacio especial a la protección de la identidad y privacidad de la niña, omitiendo su nombre y cualquier dato que pudiera hacerla identificable.

Esta medida refleja la sensibilidad y el respeto por la dignidad de la titular de derechos, así como el cumplimiento de los principios de interés superior del niño y protección de datos personales. La decisión de la Corte en este caso concreto fue aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración de los derechos de la niña transgénero C.L.A.G. y ordenar medidas de reparación y garantías de no repetición. Esta resolución sienta un precedente importante para la protección de los derechos de la infancia y adolescencia en contextos de diversidad de género y reafirma el compromiso del Estado ecuatoriano con la igualdad y la no discriminación.

La sentencia también constituye una llamada de atención a las instituciones educativas y administrativas sobre la importancia de adoptar una perspectiva de derechos humanos en su actuación cotidiana. El reconocimiento de la diversidad y la protección de los derechos de todos los estudiantes son condiciones indispensables para una educación inclusiva y de calidad. El caso de C.L.A.G. pone en evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y reparación frente a situaciones de discriminación y violencia en el ámbito escolar. La implementación efectiva de las medidas ordenadas por la Corte Constitucional será clave para garantizar que casos similares no se repitan y para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria. Este caso pone en evidencia la necesidad de una interpretación constitucional amplia y garantista, que coloque a la persona en el centro de toda actuación estatal, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Las instituciones educativas y administrativas deben actuar con responsabilidad, empatía y compromiso ante realidades diversas, garantizando que la escuela

sea un entorno seguro, inclusivo y respetuoso para todos, sin importar su identidad de género u otras condiciones. Al mismo tiempo, la sentencia subraya la importancia de que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva no pueden ser debilitados por enfoques formales o restrictivos. Estos principios son esenciales para una justicia que verdaderamente proteja los derechos humanos y asegure respuestas integrales frente a posibles vulneraciones.

En relación a la Sentencia analiza y desde la perspectiva de la doctrina se sostiene que. El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental garantizado que permite a los niños, niñas y adolescentes desarrollarse plena y libremente en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la expresión de su identidad y autonomía progresiva. Como sostiene Bobbio (2002) “el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de la individualidad y el respeto por las decisiones fundamentales del individuo, incluyendo la autoexpresión de su identidad personal y social” (p. 49). Esta perspectiva es esencial para visibilizar que los niños no son meros objetos de protección, sino sujetos activos de derechos que deben ser acompañados en su proceso de formación integral. Por lo tanto y en consecuencia sobre el derecho a la educación no solo abarca el acceso y permanencia escolar, sino también su calidad y pertinencia para favorecer el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Según Toranzo (2017) “la educación debe ser concebida como un proceso inclusivo que fomente el desarrollo cognitivo, emocional y social, garantizando que todos los niños y niñas puedan ejercer sus derechos en igualdad y sin discriminación” (p. 130). Este enfoque invita a reformular las políticas educativas para que se adapten a las diversas

necesidades de los estudiantes y reconozcan la diversidad como un valor central.

Es por ello que, el principio del interés superior del niño es un criterio prioritario en todas las decisiones que lo afecten, asegurando su bienestar y desarrollo como finalidad última. Como señala Villagrán (2011) “el interés superior del niño debe entenderse como un estándar jurídico y ético que guía la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, atendiendo holísticamente a sus necesidades, opiniones y realidad particular” (p. 77). Este principio sustenta la obligación estatal y social de proteger, respetar y promover los derechos de la niñez con visión multidimensional y participativa. En definitiva, la Sentencia 95-18-EP/24 constituye un referente para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescencia en Ecuador y un llamado a la acción para todos los actores del sistema educativo. Su implementación efectiva y el seguimiento de las medidas ordenadas serán determinantes para avanzar hacia una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa de la diversidad.

En la sentencia No. 95-18-EP/24 se observa que las decisiones judiciales de primera y segunda instancia no lograron identificar de manera suficiente las implicaciones del libre desarrollo de la personalidad en la vida escolar de un niño en proceso de reafirmación de género. Esta limitación refleja cómo, en la práctica, el análisis jurídico puede quedar restringido a aspectos formales, dejando de lado la valoración del impacto en la experiencia cotidiana de los menores. La Corte Constitucional, en cambio, introdujo un giro interpretativo que permitió situar al niño transgénero como protagonista del caso, ampliando la mirada sobre el derecho en cuestión. Por lo tanto, el análisis de los

resultados de esta sentencia permite advertir que una de las principales barreras para la protección efectiva de este derecho se encuentra en la interpretación judicial. Mientras que los jueces ordinarios se enfocaron en la ausencia de pruebas directas de vulneración, la Corte Constitucional reconoció que la falta de adecuaciones en el entorno escolar constituía en sí misma una limitación al ejercicio de la personalidad. Esta diferencia de enfoque muestra cómo el modo en que se aplican las normas puede ser determinante para garantizar o restringir los derechos. Asimismo, los resultados ponen de relieve la dimensión institucional del problema, evidenciado en la falta de protocolos escolares claros para atender situaciones relacionadas con la identidad de género en la niñez. La ausencia de lineamientos específicos generó un vacío que las instancias judiciales inferiores no supieron resolver, reproduciendo dinámicas de exclusión. La Corte Constitucional, al señalar esta falencia, no solo resolvió el caso concreto, sino que planteó la necesidad de que las instituciones adapten sus prácticas a contextos de diversidad, abriendo el debate hacia cambios estructurales.

Es así que el fundamento jurídico de la sentencia 95-18-EP/24 se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador. En su artículo 66, numeral 5, se reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con la única limitación de los derechos de los demás. A su vez, el artículo 11, numeral 2, garantiza la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación, lo que incluye aquellas basadas en identidad o condición personal. El artículo 44 establece la prioridad absoluta de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando su desarrollo integral en condiciones de dignidad. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 39 a 46,

regula la acción de protección como mecanismo destinado a amparar vulneraciones de derechos constitucionales. En este marco, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 95-18-EP/24, interpretó que estos preceptos obligan al Estado y a las instituciones educativas a garantizar el respeto de la identidad y la personalidad de los menores en entornos escolares. En este sentido, el fallo es contundente al establecer que la omisión de las autoridades educativas constituyó una vulneración directa de derechos. Este precedente redefine la responsabilidad institucional, transitando de una obligación pasiva de no discriminar a un deber activo de generar condiciones para el pleno desarrollo, lo cual representa un avance significativo en la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos fundamentales. De hecho, la sentencia profundiza en el componente de adaptabilidad del derecho a la educación. Dicho componente fue clave para demostrar que la rigidez del sistema y la falta de acompañamiento a la niña transgénero impidieron que la educación cumpliera su fin último; ser un instrumento para el desarrollo integral de la persona en su diversidad y particularidad.

Consecuentemente, la vulneración del derecho a la educación se entrelaza de manera inseparable con la afectación al libre desarrollo de la personalidad. El entorno escolar, en lugar de ser un espacio seguro para la construcción de la identidad, se convirtió en una fuente de exclusión, demostrando que las normativas internas, como los manuales de convivencia, deben supeditarse a los derechos constitucionales. Además, la Corte Constitucional posiciona el interés superior del niño como el principio rector que debió guiar todas las actuaciones administrativas y judiciales desde el inicio. Al priorizar el bienestar y la opinión de C.L.A.G., el fallo

corrige la perspectiva de las instancias inferiores, que minimizaron la afectación al enfocarse en un análisis de mera legalidad y no de constitucionalidad. Esta interconexión de derechos demuestra que la protección de la infancia y adolescencia requiere un enfoque integral y no fragmentado. La negativa a reconocer y acompañar la identidad de género de la estudiante no solo afectó su desarrollo personal, sino que también limitó su acceso a una educación en condiciones de igualdad y la expuso a un trato discriminatorio. Por otra parte, la resolución judicial critica la falta de motivación de las sentencias previas, reforzando la importancia de la tutela judicial efectiva. Esto subraya la obligación de los jueces de analizar a fondo los alegatos de vulneración de derechos fundamentales, especialmente cuando involucran a grupos de atención prioritaria, evitando desestimaciones formales que perpetúan la injusticia.

Por lo tanto, la sentencia se convierte en un mandato directo para que el Estado formule e implemente políticas públicas claras y efectivas. La ausencia de protocolos específicos para el acompañamiento de estudiantes trans evidenció una falla estructural que ahora debe ser corregida con urgencia, para que ninguna otra institución educativa actúe desde la improvisación o el prejuicio. Asimismo, el fallo interpela directamente a la comunidad educativa en su conjunto. La responsabilidad no recae únicamente en las autoridades, sino también en directivos, docentes y personal administrativo, quienes deben recibir capacitación y sensibilización para transformar las escuelas en verdaderos espacios de inclusión, respeto y seguridad para todos los estudiantes. Sumado a esto, las medidas de reparación ordenadas por la Corte son un aspecto fundamental, pues no solo buscan resarcir el daño causado a la niña, sino también

establecer garantías de no repetición. La exigencia de procesos de sensibilización y la supervisión de su cumplimiento aseguran que el impacto de la sentencia trascienda el caso particular. En definitiva, la sentencia muestra que las barreras sociales también condicionan la interpretación y la aplicación de los derechos. Los prejuicios y resistencias frente a la diversidad pueden permear tanto la actuación institucional como la valoración judicial, limitando la efectividad de las garantías. Al enfatizar que el libre desarrollo de la personalidad debe protegerse desde la niñez, la Corte Constitucional no solo corrigió las omisiones de las instancias previas, sino que visibilizó la importancia de transformar las prácticas sociales. Así, el caso trasciende lo jurídico y se convierte en un referente para el análisis científico de la relación entre derecho, cultura y niñez.

Conclusiones

El análisis de la sentencia 95-18-EP/24 permite concluir que la interpretación judicial constituye un factor decisivo en la efectividad de los derechos. Mientras en primera y segunda instancia predominó un criterio formalista, la Corte Constitucional adoptó una visión integral que colocó al niño como sujeto de derechos. Este contraste demuestra que las barreras normativas no residen en la ausencia de leyes, sino en la forma en que estas se aplican y en la sensibilidad de los operadores jurídicos frente a realidades específicas. Por lo que, se concluye que la dimensión institucional desempeña un papel central en la garantía del libre desarrollo de la personalidad. La ausencia de protocolos escolares para atender casos vinculados a la identidad de género evidenció un vacío que limitó el accionar de las instancias judiciales ordinarias. La Corte Constitucional, al visibilizar esta carencia, enfatizó la necesidad de que las instituciones educativas asuman

responsabilidades activas en la construcción de entornos inclusivos y respetuosos de la diversidad. Asimismo, el fallo pone en evidencia que las barreras sociales siguen condicionando la vigencia de los derechos. La persistencia de prejuicios y resistencias culturales influye en la manera en que las instituciones y tribunales abordan los casos relacionados con la niñez y la diversidad. La Corte Constitucional, al corregir estas omisiones, contribuyó a abrir un debate más amplio sobre la relación entre prácticas sociales, estructuras institucionales y derechos fundamentales, invitando a una reflexión colectiva.

Por todo lo expuesto, esta sentencia constituye un precedente relevante en la jurisprudencia ecuatoriana, pues articula de forma concreta el vínculo entre libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana desde la niñez. Más allá del caso específico, su valor radica en proyectar un estándar de interpretación que exige a jueces, instituciones y sociedad actuar de manera coherente con los principios constitucionales. De esta forma, se establece una ruta hacia la consolidación de una protección efectiva e integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. A partir de lo analizado, se recomienda fortalecer los procesos de capacitación de jueces, docentes y autoridades en materia de derechos de la niñez y diversidad, con el fin de superar enfoques formales y avanzar hacia prácticas inclusivas. Del mismo modo, resulta necesario que las instituciones educativas diseñen protocolos claros que orienten su actuación en situaciones relacionadas con la identidad de género. Finalmente, la academia puede contribuir mediante la investigación interdisciplinaria, generando insumos que permitan comprender y transformar las barreras sociales que todavía limitan el libre desarrollo de la personalidad.

Referencias Bibliográficas

- Acen, M., & Guamani, W. (2023). *Línea jurisprudencial sobre el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes*. Universidad de Otavalo.
- Aguilar, M. (2010). Citado en López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–70.
- Alegre, M., Hernández, R., & Roger, A. (2014). Citado en López-Contreras, R. E. (2015). *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–70.
- Arcos, J. (2019). *El derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes y el principio de legalidad en los delitos de violación* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato].
- Atencio, R. (2021). Visibilización de los derechos jurídicos de los niños ecuatorianos. *Cienciamatria. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 7(1), 460–470.
- Barreno, G. (2020). Hitos para un balance de la CDN en el sector educativo durante las últimas tres décadas. *Centro Sur Editorial*, 8(3), 111–129.
- Benavides, M. (2022). *Los derechos de niñas, niños y adolescentes en Ecuador: sus agendas de exigibilidad*. Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bobbio, N. (2002). *Derechos y garantías*. Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. (2019). *Derechos fundamentales y educación: desafíos contemporáneos*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Congreso Nacional del Ecuador (CONA). (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 449.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*. Ministerio de Educación.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 064-15-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 056-16-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 11-18-CN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 123-18-SIN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1016-20-JP/21*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 95-18-EP/24 sobre derechos de niños, niñas y adolescentes en procesos de identidad de género*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2008). Citado en Díaz, J. (2021).
- Guevara, V., & Vélez, J. (2020). Educación inclusiva desde el marco legal educativo en el Ecuador. *Revista X*, 6(1), 85–100.
- Guerrero, P. (2021). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales en la Ciudad de Babahoyo*. Repositorio Universidad de las Américas.
- Izquierdo. (2016). El derecho a la educación en el código de la niñez y adolescencia. *Revista Cubana de Salud Pública*, 42(1).
- Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI). (2011). *Registro Oficial No. 449*.
- Lizcano Chapeta, C. J. (2022). Protección del derecho a la educación de menores en movilidad humana en la ciudad de Ibarra, Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(2), 30–40.
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–70.
- López, A., & Calle, J. (2022). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a alimentos en Ecuador. *Cuestiones Políticas*, 40(75), 681–693.
- Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina, Ministerio de Asuntos de la Mujer y la Ciudadanía. (2012). *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de la protección integral* (p. 85). Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad.
- Montece, D. (2018). *Aplicación del principio de interés superior del niño* [Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar].

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Papalia, D., Olds, S., & Feldman, R. (2009). *Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia* (11a ed.). McGraw-Hill/Interamericana.
- Pérez, A. (2020). *Derecho, Estado y educación en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Toranzo, M. (2017). *La educación inclusiva: un derecho del niño y un desafío para el Estado*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

- Uruguay. (2018). Derecho humano a la educación: proyección en el libre desarrollo de la personalidad. *Revista Científica*.
- Villagrán, M. (2011). *El interés superior del niño en el derecho internacional y nacional*. Editorial Jurídica Universidad de Medellín.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Cesar Gabriel Jordán Sevilla y Napoleón Del Salto Pazmiño.

